

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-253/2015

ACTOR: JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ GARZA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DE LA
COMISIÓN ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIOS: FRANCISCO DANIEL
NAVARRO BADILLA Y ALBERTO
MEDELLÍN ARÁMBULA

Monterrey, Nuevo León, a nueve de marzo de dos mil catorce.

Con fundamento en los artículos 33, fracción III; 35, párrafo segundo, y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta sala regional **ACUERDA:**

I. El presente juicio es improcedente, pues se advierte que el actor omitió agotar la instancia local antes de acudir a esta Sala Regional, lo que conlleva al incumplimiento del principio de definitividad, configurándose con ello la causa de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde a lo que se expone a continuación.

El accionante controvierte el acuerdo CEE/CG/20/2015 del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual (entre otros aspectos¹) le negó su registro como candidato independiente a presidente municipal en San Pedro Garza García.

¹ En el mencionado acuerdo se analizó si los distintos aspirantes a candidaturas independientes para participar en las elecciones de gobernador, diputados locales y de ayuntamientos reunían los requisitos previstos en la ley para tener derecho a ser registrados y se resolvió lo siguiente:

- a) Se aprobó la declaratoria de los aspirantes a las candidaturas independientes que cumplieron los requisitos legales y se les reconoció el derecho para estar en condiciones de ser registrados.
- b) Se negó la declaratoria para ser registrados como candidatos independientes a los aspirantes que colmaron las exigencias de ley.
- c) Se declaró desierto el procedimiento de selección de candidaturas independientes para diputados de los distritos tercero, cuarto, séptimo y décimo al no haber ningún contendiente a dichos distritos.
- d) Se requirió a los candidatos y candidatas independientes presentar ante la comisión electoral local el informe sobre los recursos utilizados en la obtención

Aunque el legislador local no previó un mecanismo de tutela para que los ciudadanos puedan impugnar este tipo de actos, el promovente pudo haber acudido ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, pues tal como lo ha sostenido esta Sala Regional,² aun en ausencia de un mecanismo o recurso específico, los ciudadanos de Nuevo León pueden acudir al tribunal electoral local en defensa de sus derechos político-electorales; y esa autoridad está obligada a implementar un proceso apto para proteger las citadas prerrogativas, ya sea ampliando los alcances de los medios existentes, o bien, incorporando un procedimiento idóneo para tal efecto.³

Luego, con independencia de las razones por las cuales el actor promovió directamente el presente juicio,⁴ existen circunstancias que impiden tener por satisfecho el requisito de definitividad, conforme a lo que se expone enseguida.

Actualmente, en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León se encuentran pendientes de resolver dos medios de impugnación promovidos por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo que aquí se ataca.⁵

2

En uno de ellos, se combate el que la autoridad administrativa comicial haya aprobado diversas modificaciones a la planilla de candidatos independientes al Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, encabezada por Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel.

En el segundo de dichos medios de defensa, se controvierte la aprobación de las candidaturas independientes de Jaime Heliodoro Rodríguez

del respaldo ciudadano previsto en el artículo 211 de la Ley Electoral de Nuevo León.

e) Se aprobaron las modificaciones a la planilla del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, encabezada por Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel.

² Consúltese el acuerdo plenario de reencauzamiento de veintitrés de febrero del presente año dictado en el juicio **SM-JDC-241/2015**.

³ Criterio extraído de las jurisprudencias **14/2014**, **15/2014** y **16/2014**, de rubros, respectivamente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**"; "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**"; y "**DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL**".

Todas disponibles en el sitio de Internet de este tribunal electoral: <http://portal.te.gob.mx/>

⁴ El actor promovió el juicio de manera "*per saltum*" al considerar que el agotamiento de la instancia local puede ocasionar una merma a sus derechos político-electorales, toda vez que las campañas electorales inician a partir del seis de marzo.

⁵ Esta información fue obtenida el día en que se actúa, como resultado del requerimiento formulado por el Magistrado Ponente al citado tribunal local.



Calderón, para Gobernador del estado, así como de la planilla de municipales mencionada en el párrafo que antecede, señalando esencialmente que la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León indebidamente tomó como válidas las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas.

Precisado lo anterior, cabe resaltar que en el presente asunto el actor hace valer, entre otras cuestiones, las siguientes:

- Que fue irregular la forma en que la citada autoridad administrativa recibió y contabilizó las manifestaciones de respaldo ciudadano.
- Que existieron seiscientos noventa y tres apoyos que se debieron haber computado a favor de la planilla que encabeza el enjuiciante y no de la planilla liderada por Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel.

Bajo estas condiciones, se advierte que los medios de defensa que tiene bajo su conocimiento el tribunal local guardan estrecha relación con la impugnación que se plantea ante este órgano de justicia federal.

Por tanto, resulta jurídicamente inviable considerar como definitivo el acuerdo combatido, ante la posibilidad de que pueda ser modificado o revocado por la instancia jurisdiccional estatal, lo cual de suyo inhibe la emisión de un pronunciamiento por parte de esta Sala Regional, a efecto de evitar la posible emisión de sentencias contradictorias.

II. Para preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el objeto de que el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** pueda resolver la problemática jurídica de manera integral, **se reencauza** el presente asunto a dicho órgano jurisdiccional local para que, a partir de la notificación del presente proveído, **instaure** un proceso dirigido a proteger el derecho que se estima violado y **resuelva** lo que corresponda conforme a las reglas mediante las cuales se tramitarán los juicios de protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁶, debiendo informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

⁶ Contenidas en el acta de sesión extraordinaria de dicho órgano jurisdiccional, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de diecisiete de noviembre de dos mil catorce

SM-JDC-253/2015

Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional que, previa copia digitalizada que se deje del expediente, remita las constancias originales al referido tribunal electoral local y realice las diligencias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por **unanimidad** los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

4

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS